

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION POLITICA
Y MUNICIPAL DE LOS PUEBLOS DEL ESTADO

CAPITULO I.

De los funcionarios locales que debe haber en el Estado,
sus nombramientos, duracion, sustituciones tratamiento, y límites
de su autoridad.

Art. 1.º En cada cabecera de Distrito y de Canton ha-
brá un Jefe Político, dos Alcaldes, y un Ayuntamiento, com-
puesto de dos Regidores y un Síndico procurador.

Art. 2.º En la capital de Chihuahua y Ciudad Hidalgo, serán cuatro los Regidores y dos los Síndicos.

Art. 3.º Serán Jefes Políticos de Distrito, los residentes en las cabeceras de Distrito; y de Canton, los residentes en las cabeceras de Canton.

Art. 4.º En las cabeceras de Municipalidad, habrá dos Jueces de paz y una Junta municipal, compuesta de un Presidente, un Regidor y un Síndico.

Art. 5.º En las secciones de Municipalidad, habrá un Juez de paz y Presidente de Seccion.

Art. 6.º En las poblaciones menores, que no sean cabeceras de Municipalidad, ni de Seccion, habrá, sin embargo, un Juez de paz y un comisario de policía.

Art. 7.º En las haciendas ó ranchos de dominio particular, que tampoco sean cabeceras de Municipalidad, ni de Seccion, habrá un ministro de policía rural, que lo serán perpetuamente los dueños, administradores, mayordomos ó encargados de aquellas fincas.

Art. 8.º Tanto los Alcaldes, como los Jueces de paz, deberán ser considerados únicamente como funcionarios judiciales; y no podrán ni deberán, bajo ningun pretexto, ingerirse en sus actos los del resorte político y municipal, ni aquellos en los de éstos:

Art. 9.º Los Jefes Políticos de Distrito, los de Canton, los Alcaldes, los Jueces de paz mencionados en los artículos 4.º y 5.º; los Ayuntamientos, los Presidentes de Municipalidad, los de Seccion y las Juntas municipales, serán elegidos directa y popularmente, de la manera prevenida en el artículo 78 de la Constitucion del Estado, durarán en su encargo dos años, y no podrán ser removidos, sino con causa justificada por autoridad competente, cuando incurran en delitos oficiales, quedando sujetos en los del orden comun, á la condicion de todos los demás ciudadanos.

Art. 10. Los Jueces de paz de las poblaciones á que se refiere el artículo 6.º, serán nombrados por los Alcaldes pri-

meros de las cabeceras del Canton, quienes podrán concederles las licencias que soliciten, hasta por tres meses; y los comisarios de policía, lo serán por los Jefes Políticos respectivos. También serán renovados estos funcionarios cada dos años, á no ser en caso de remocion con causa justificada, y con audiencia de los responsables, cuya atribucion compete privativamente á la autoridad que los nombre.

Art. 11. Todas las autoridades políticas y municipales, serán substituidas en sus impedimentos, ó faltas temporales, por los suplentes que se elegirán del mismo modo, y en unión de los propietarios. Si la falta fuere absoluta por renuncia, muerte, ú otro motivo semejante, se hará nuevo nombramiento, si esto corresponde á otro superior del mismo ramo, mas si éste emanace de eleccion popular, teniéndose por postulados todos los que hayan obtenido sufragios en las elecciones, se designarán para el caso de que habla este artículo, los que hayan obtenido mayor número de votos, siempre que tengan los requisitos necesarios para ser votados á juicio del Gobierno, si hubiere contradiccion de cualquiera ciudadano, respecto del llamamiento que el Jefe Político haga al sustituto.

Art. 12. El conocimiento de las renunciaciones y licencias de los Alcaldes y Jueces de paz, nombrados popularmente, compete al Supremo Tribunal de Justicia. El de las solicitudes de esta clase, que hagan todos los funcionarios de la esfera política y municipal, corresponde al Gobierno, cuando las licencias que pidan excedan de un mes, que podrán conceder los Jefes Políticos del Canton; y á éstos incumbirá la resolucion de las dimisiones que hagan, y de las licencias que pidan hasta por tres meses, los comisionados de policía.

Art. 13. Los funcionarios de que tratan los artículos 6.º y 7.º de esta ley, deberán tener, en lo posible para serlo, las mismas cualidades que la de elecciones exija á los Jefes Políticos, Presidentes, Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos y Juntas municipales.

CAPITULO II.

De los Jefes Políticos de Distrito y sus atribuciones como tales.

Art. 14. Los Jefes Políticos de Distrito, serán el indispensable conducto de comunicacion, entre el Gobierno del Estado y los demás Jefes Políticos de su demarcacion. Estos últimos no podrán salvarlo, sino por algun caso extraordinario y urgente, ó por queja de alguno, contra los primeros.

Art. 15. Procurarán, bajo su más estrecha responsabilidad:

I. Que el despacho de las Jefaturas cantonales dependientes de ellos, sea expedito, oportuno y arreglado á las disposiciones superiores.

II. Que las solicitudes, expedientes y negocios que se remitan por su conducto, vayan bien instruidos, y no estándolo, los devolverán á la oficina de su procedencia, con indicacion de los defectos que tengan, para que se reformen.

III. Que las cuentas y cortes de caja periódicos, así de las Depositarias municipales, como de las oficinas de hacienda, se practiquen y remitan en el tiempo debido.

IV. Que las leyes, decretos y órdenes supremas, se publiquen y tengan su cumplimiento, dando cuenta al Gobierno de las faltas é infracciones que noten, con audiencia prévia de los culpables é informe suyo, para que se dicten las medidas que el caso requiera.

V. Que en el Distrito de su cargo, se conserve inalterable la tranquilidad pública.

Art. 16. Tomarán ademas el mayor empeño en que se

comuniquen por violentas cordilleras, las noticias de las incursiones de indios bárbaros, dándole conocimiento al Gobierno de lo que ocurra acerca de esto, proponiendo los medios que consideren mas seguros y practicables, para la persecucion de aquellos y la de los malhechores, sin perjuicio de dictar en el acto las providencias que el caso demande.

Art. 17. Velarán sobre la buena inversion de los fondos públicos, sean de la clase y denominacion que fueren, á fin de que no se malversen ó distraigan del objeto para que se han destinado, dándole cuenta al Gobierno de los abusos que cometan los responsables, para los procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 18. Cuidarán de que todos los empleados que manejen rentas públicas, de cualquiera clase en su Distrito, tengan suficientemente caucionado su manejo, con arreglo á las leyes.

Art. 19. Los Jefes Políticos de Distrito, podrán pedirles á los de Canton, los informes que necesiten sobre los diversos ramos de la administración pública, ó sobre algun hecho que se quiera esclarecer, para que el Gobierno, con vista de los datos indispensables, determine lo que fuere de justicia.

Art. 20. Oirán las quejas ó acusaciones que se les presenten por escrito, contra los Jefes de Canton y demas funcionarios inferiores de que hace mérito el artículo 74. fraccion 4^a de la Constitucion del Estado, incluso los miembros de las Juntas municipales, por faltas, abusos y delitos de un carácter oficial que cometan; formando con todos los recados suficientes su informe y el de los acusados, los expedientes que remitirán al Gobierno para su decision.

Art. 21. A este fin podrán mandar instruir á los Jueces respectivos, las informaciones sumarias que la aclaracion de los hechos demande; y estos funcionarios deberán practicarlas de oficio y sin demora.

Art. 22. Podrán conceder licencia hasta por un mes, á

los Jefes Políticos de Canton, y solo el Gobierno podía concederla hasta por tres meses.

Art. 23. No podrán los Jefes Políticos de Distrito presentarse con investidura pública en otro Canton, que no sea el de la cabecera de su residencia, sino es con el carácter de visitadores, con causa grave y urgente, por orden expresa del Gobierno y sin gravámen de los pueblos, limitando sus procedimientos á las instrucciones que aquel les diere.

Art. 24. Tampoco podían entenderse directamente con las autoridades subalternas de otros Cantones diversos del de su cabecera, aun cuando pertenezcan á su Distrito; si no es por alguno de los motivos expresados en el artículo 15.

Art. 25. Disfrutarán la dotacion que la ley les señale, y de ella expensarán los gastos de escritorio y el sueldo de su Secretario, que nombrarán y removerán á su arbitrio.

Art. 26. A mas de las facultades y obligaciones que quedan detalladas á los Jefes Políticos de Distrito, respecto de él, ejercerán en la demarcacion cantonal de su cabecera, todas las que esta ley concede é impone á los Jefes Políticos de Canton.

CAPITULO III.

De los Jefes Políticos de Canton, sus facultades y obligaciones.

Art. 27. Corresponde á los Jefes Políticos de Canton con sujecion al Gobierno, por el conducto establecido:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales, las particulares del Estado, y las órdenes del Gobierno del mismo, que se les comuniquen por quien corresponde.

II. Conservar en la demarcacion de su mando, la tranquilidad pública, imponiendo hasta cien pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, si el delito no mereciere formacion de causa, á los perturbadores de aquella, dando cuenta á quien corresponde de los hechos y de las providencias que dicten, para su conocimiento y resoluciones que convengan.

La mitad de esta pena podrán imponer estos funcionarios, á los que los desobedezcan ó falten al respeto, arreglándose en todos casos, á las circunstancias de los multados, y oyendolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan, bajo el concepto, de que los que se consideren agraviados podrán representar al Gobierno, quien sin ulterior recurso resolverá lo que considere de justicia.

III. Oir las quejas que se dirijan contra los comisarios de policía y ministros rurales, resolviéndolas por sí solos, para lo cual, si el hecho no exigiere la remocion, podrán imponerles proporcionalmente hasta veinticinco pesos de multa, que exhibirán los culpables, sin perjuicio de usar de su derecho ante el Gobierno, por el conducto debido, si les conviniere.

IV. Oir igualmente, y darles curso con su informe y el del acusado, á las quejas que se les presenten contra las demás autoridades subalternas, del resorte político y municipal, existentes en la demarcacion cantonal de su cargo.

V. Darles del mismo modo, curso á las representaciones que los ciudadanos eleven al Gobierno, y á las solicitudes de que trata el artículo 12, si la resolucion de éstas no fuere de su incumbencia, conforme al mismo artículo, comunicándoles á los interesados las providencias que recayeren en ellas,

VI. Practicar con los Ayuntamientos y por sí. en los casos respectivos, las operaciones previas y preparatorias de las elecciones populares, en cuanto las leyes de la materia les confieran; sin mezclarse en los actos de ellas, ni impedir las ó enervarlas de modo alguno.

VII. Procurar se comuniquen por cordilleras violentas,

las noticias de indios bárbaros, trasmitiéndolas sin demora á los Jefes de Distrito, para que ellos lo hagan en el resto de éste, cumpliendo con las demás prevenciones que incluye el artículo 16.

VIII. Respetar la propiedad particular, é impedir que sus subalternos turben la posesion, uso y aprovechamiento de ella, ni aun á título de conveniencia pública, sean cuales fueren las circunstancias, procediéndose en el caso, con arreglo al artículo 24 de la Constitución del Estado. De consiguiente, se prohíbe el abuso que suele cometerse, exigiéndose caballos, armas y otras cosas para la persecucion de los bárbaros y otros criminales, debiéndose reducir los auxilios, de esta clase, á los de un carácter personal, que tengan obligacion legal de prestar los vecinos, conforme al artículo 32, fraccion 3^a. de la citada ley fundamental.

IX. Cuidar que los ciudadanos de su demarcacion, cumplan con las obligaciones que les imponen las fracciones 1^a y 3^a, artículo 33, de la Constitución del Estado.

X. Procurar que los juzgados de su demarcacion, estén provistos de los códigos, leyes y útiles más precisos para el desempeño de sus funciones, dándoles los auxilios necesarios para la ejecucion de sus fallos y otras providencias judiciales, así como que las autoridades de este ramo, asistan á sus despachos las horas determinadas en la ley, sin ingerirse directa ni indirectamente en sus funciones, limitándose á comunicar al Gobierno en los términos establecidos, las faltas que adviertan, para los efectos del artículo 74, fraccion 17 de la referida Constitución.

XI. Expedir órdenes por escrito para el cateo de alguna ó algunas casas particulares, siempre que así lo exija el orden público, la averiguacion de algun delito, ó el descubrimiento ó aprehension de cualquiera reo, observándose en esto extrictamente el artículo 15 de la Constitución del Estado.

XII. Aprender al delincuente infraganti, poniéndolo, si el conocimiento y castigo del hecho no fuere de su resorte,

á disposicion del Juez competente, dentro de veinticuatro horas á lo más, con expresion oficial de los motivos y datos que hubiere tenido para proceder. Esto mismo tendrá lugar en los casos de que trata la inmediata precedente fraccion.

XIII. Destinar á los vagos y demás sentenciados por el tiempo de su correccion, á las obras de comun utilidad ú oficio en que deban emplearse, segun las sentencias que contra ellos, se pronuncien; persiguiendo á los primeros y consignándolos á la autoridad judicial, para que sean juzgados con arreglo á las leyes.

XIV. Excitar á los Jueces de su demarcacion, á la recta y pronta administracion de justicia, sin mezclarse en sus atribuciones; dándole conocimiento á la Jefatura de Distrito para que ésta lo haga al Gobierno, de los defectos que adviertan, á fin, de que si éste lo considera necesario, pase los antecedentes al Tribunal Supremo del Estado para lo consiguiente.

XV. Procurar la propagacion y conservacion del pus vacuno, en todos los pueblos de su cargo.

XVI. Ejercer la sobrevigilancia que les conceden las leyes, en la conservacion é inversion de los fondos de propios y arbitrios.

XVII. Remitir, visados por ellos, en su debido tiempo, á los Jefes de Distrito, para que éstos lo hagan al Gobierno, los cortes de caja y las cuentas de las Depositarias Municipales de las cabeceras de canton, procurando que los demás funcionarios de este hagan lo mismo por su conducto, y procediendo conforme á las leyes, en cuanto éstas les preceptúan respecto á las demás oficinas de hacienda, á cuyos jefes ó encargados auxiliarán en el desempeño de sus legítimas obligaciones.

XVIII. Ejercer la intervencion que les concede en su artículo 2^o la ley 4^a, Seccion 7^a de la Coleccion general del Estado, en las medidas, mercenaciones de terrenos baldíos y formacion de nuevas poblaciones ó colonias civiles, señalamiento de ejidos, y concesiones ó mercedes de aguas.

XIX. Arreglar y concluir gubernativamente, lo más pronto posible, el repartimiento de los terrenos cultivables, no adjudicados entre los indígenas de que trata el artículo 25 de dicha ley 4^a, Sección 7^a de la Colección del Estado, que no hayan recibido ántes lo que les pertenezca, procediendo en ésto con aprobacion del Gobierno, ya sea que lo hagan por sí mismos ó por medio de un perito nombrado por ellos, en lugar del encargado que menciona el artículo 27 de aquella, la que deberá observarse en todo lo demás relativo á este punto.

Ninguna persona podrá conceder en adelante, el todo ó parte de los ejidos comunes, cuya adquisicion por renta, hipoteca ú otro contrato semejante, que haya celebrado particularmente, sin conocimiento ni aprobacion de quien corresponde, con los indígenas de los pueblos.

De consiguiente, deberán los Jefes políticos exigir, sin figura de juicio los terrenos no repartidos ni mercenados conforme á la ley, á los individuos que los tengan, si no hubiere litigio pendiente sobre ellos ante los Tribunales, salvos los derechos de los interesados para que los hagan valer contra los indígenas que se los hubiesen vendido, donado, hipotecado ó empeñado indebidamente.

XX. Vigilar la conducta administrativa de los Ayuntamientos, Presidentes y Juntas Municipales, así como la de los demás funcionarios y empleados de este ramo, procurando que todos ellos, cumplan con sus obligaciones, y no traspasen la órbita de sus facultades.

XXI. Ejercer la intervencion y atribuciones que les conceden las leyes, en el alistamiento y organizacion de la Guardia Nacional y fuerzas de policia.

XXII. Requerir de los Comandantes militares, que hubiese en su territorio, los auxilios de tropa que necesiten para el restablecimiento del órden, y seguridad de los caminos, dándole cuenta al Gobierno.

XXIII. Procurar que los habitantes de su canton vivan en poblado, y que las haciendas y ranchos, ofrezcan las *seguridades necesarias*, impidiendo la dispersion y aislamiento de las casas para evitar en lo posible, los asesinatos y robos de los bárbaros y malhechores.

XXIV. Presidir á todas las autoridades de su canton en las asistencias públicas.

XXV. Presidir igualmente con voto, al Ayuntamiento de la cabecera de su canton, en sus acuerdos.

XXVI. Consultar sus dudas con el Asesor respectivo, quien estará obligado á darles su dictámen.

XXVII. Ser en todos casos, si no estuvieren impedidos, el conducto ordinario de comunicacion entre los Jefes políticos de Distrito, y las autoridades de su canton, debiendo remitir con su informe, los ocursos de éstas y los de los particulares, segun se previene en el artículo 28, fraccion 4^a y 5^a de este capítulo.

XXVIII. Nombrar y remover á su arbitrio sus Secretarios, designándoles el sueldo que deben disfrutar, y que ellos pagarán de la cantidad misma que la ley les señale con este fin, y el de cubrir los gastos de escritorio.

XXIX. Exigir á los padres de familia manden á sus hijos á la Escuela, apremiando é imponiéndoles conforme á sus facultades, una pena proporcionada á los que no lo verifiquen; y á los que permitan ó toleren que sus familias se mantengan ordinariamente en los sitios públicos sin una ocupacion honesta, dando motivo de escándalo con su conducta. Respecto de estos últimos podrán tambien dictar otras medidas, como la de obligarlos que aprendan algun oficio provechoso, confiándolos á la enseñanza de cualquiera artesano honrado.

XXX. Corregir, conforme á la facultad que les concede la fraccion 2^a, á los que profieran en público injurias, canciones, palabras, cuentos ó versos obscenos é inmorales; procediendo enérgicamente contra los ébrios y contra los tahures, que sin respeto á las leyes, formen en parajes públicos ruedas de

juegos de naipes y otros no permitidos por las buenas costumbres.

XXXI. Castigar así mismo á los que públicamente insulten ó se burlen ó diviertan con befa, escarnio y humillacion de los ancianos, dementes y mendigos.

XXXII. Tomar el mayor empeño é interes para que en los pueblos de su canton, se establezcan escuelas públicas gratuitas, cuyos preceptores deberán reunir los conocimientos necesarios, una conducta honrada, y el mayor empeño en los adelantos de la juventud, proponiendo los medios y arbitrios que al efecto consideren mas adaptables y acomodados á las circunstancias de los lugares donde no haya fondos comunes.

XXXIII. Conceder ó negar licencia á los menores, vecinos de su Canton, para casarse, prévia justificacion de la edad y del disenso de los padres, abuelos ó curadores; arreglándose á lo prevenido por cédula de 10 de Abril de 1803; más si alguno se creyere agraviado, podrá ocurrir al Gobierno suspendiéndose entre tanto, la resolucion, con tal que el recurso se entable dentro de ocho dias, á lo más, ya sea que esto se haga por conducto de la Jefatura que conoció del asunto, ó directamente en cuyo último caso el superior pedirá el expediente que le será remitido original, ó en cópia certificada, si no la llevase con sigo el interesado á quien se le deberá dar si la pidiere.

XXXIV. Proponer las providencias que consideren más adecuadas para el fomento y progreso de la agricultura, minería, comercio, industria, civilizacion y beneficencia pública, así como la ejecucion de las obras nuevas de utilidad y reparacion de las antiguas.

XXXV. Acopiar y remitirles á los Jefes de Distrito, para que éstos lo hagan al Gobierno, una vez al año, los datos necesarios respecto de su territorio, para la formacion de la estadística, arreglándose á las instrucciones que para ello se les dicten.

abuso que se hace de estos desgraciados; recomendándose la observancia más religiosa de los artículos 16 y 18 de la Constitución del Estado, y los 19 y 22 de la federal, comprendiéndose en esta prohibición á los amos, respecto de sus sirvientes.

XLII. Nombrar y remover á su arbitrio, á los agentes subalternos que consideren precisos para la conservación del orden, seguridad y demás ramos de policía, en la cabecera de su residencia, impidiendo que aquellos abusen de su cargo.

XLIII. Conceder licencia para toda clase de diversiones públicas permitidas por las leyes.

XLIV. Formar y remitir á los Jefes de Distrito para que éstos lo hagan respecto de su demarcacion, por fin de cada semestre, un parte circunstanciado sobre hostilidades de indios bárbaros, malhechores, presos, seguridad, salubridad pública, instruccion primaria, estado de los caminos, policía urbana y rural, multas impuestas, industria, comercio, minería, agricultura, aumento ó disminucion de las poblaciones, establecimientos de beneficencia, productos de las contribuciones generales y municipales, acontecimientos notables, y demás ramos que el Gobierno mande añadir á estos, para que se inserten en el periódico oficial, á fin de que los pueblos se hallen al tanto del estado que guarda la administracion pública.

CAPITULO IV.

De los Ayuntamientos. sus facultades y obligaciones.

Art. 28. Los Ayuntamientos tienen á su cargo, con sujecion al Gobierno, por los conductos que esta ley establece, la policía de salubridad, comodidad y ornato, de orden y seguridad, en sus respectivas municipalidades.

tadísticas puedan adquirir respecto de sus demarcaciones municipales, nombrando comisiones por ramos separados, entre los vecinos más instruidos, para que las Jefaturas Políticas las remitan con las demás del Canton, conforme al artículo 28 fracción 25 de este reglamento.

XI. De que las mercenaciones de solares para fabricar dentro de sus ejidos en la parte que les toca, se hagan con arreglo á la ley de arbitros municipales, fecha 5 de Abril del corriente año.

XII. De que los mercados estén bien distribuidos procurando remover cuantos obstáculos impidan el que aquellos se hallen completamente surtidos.

XIII. De proporcionar, cuando haya escasez de semillas, las necesarias para el consumo de las poblaciones, ya sea comprándolas con sus fondos si los tuvieren, ó excitando la filantropía de los ciudadanos acomodados para que ellos lo hagan, bajo el voluntario compromiso de expenderlas al público, á un precio fijo costeable y moderado, ó procediendo en todo con arreglo á la ley 5^a, seccion 4^a de esta Coleccion.

XIV. De impedir, en cuanto lo permita la justicia, sin atacar el derecho de propiedad, el abuso que hacen los regatones de granos, verduras y otros víveres, monopolizándolas para venderlos á un precio excesivo.

XV. De que el pan y amasijos de venta, sean de buena calidad y en la cantidad prometida en los anuncios que fijarán los dueños de panaderías, en la parte exterior más visible en sus establecimientos.

XVI. De que en los expendios de carne se observe la mayor limpieza: de que se fijen en ellos hasta la hora en que se termine la venta, las tablas correspondientes, en que expresarán de letra clara y grande, el número de libras ú onzas que se ofrezcan dar por un real, de res ó carnero, sin permitir el expendio de carne olista ó de mal olor: de que en el peso de este efecto no se abuse de la buena fé del comercio, por los arbitrios indebidos que los expendedores ponen en juego;

y de que las pesas sean legales, castigándose como ladrones fraudulentos á los que las alteren maliciosamente. Los avisos de que trata esta fraccion y la 15, deberán estar firmados por un Síndico; más al autorizar los nuevos, deberán romper los anteriores que les presentarán los interesados, sin cuyo requisito no darán otro.

XVII. De que se hallen en el mejor estado las pesas y medidas, mandando al Síndico ó Síndicos donde hubiere dos, que practiquen las visitas de fiel contraste, cada vez que lo estimen necesario, sin perjuicio de las que singularmente hagan á su arbitrio estos funcionarios, para la averiguacion de algun hecho, ya sea que obren por sí mismos, ó á pedimento de parte.

XVIII. De que en todos los pueblos de su demarcacion, se establezcan escuelas de enseñanza primaria gratuita, y de que los directores de ellas, sean de buena conducta y tengan la instruccion necesaria, procurando satisfacerse de los adelantos, por medio de las visitas que una comision de su seno, hará cada mes, en las que se sostengan por cuenta de los fondos municipales.

XIX. De que las adjudicaciones que se hagan de solares dentro de sus ejidos para la edificacion de casas, no perjudiquen á tercero, ni impidan el curso libre de los vientos, cuidando de que los agraciados no dejen escombros, escollos y escavaciones que embarasen el tránsito, y de que las fábricas no se desvien de las líneas rectas que deben formar las aceras de las calles y plazas.

XX. De que no se abuse de la reparticion de aguas comunes, beneficiándose á unos vecinos con perjuicio de otros.

XXI. De que los rastros ó lugares destinados para el degüello de reses y carneros, se hallen fuera de las poblaciones prohibiendo la acumulacion de sangre, y otras inmundicias que suelen hacerse en ellos, con manifiesto peligro de la salubridad pública.

XXII. De que los dueños de cerdos, asnos y otros animales, los mantengan en el campo y en sus casas, para que

no maltraten los edificios, ensucien los acueductos y fuentes públicas, ni dañen las alamedas.

XXIII. De que se conserve, propague y administre gratis, á costa de sus fondos, á los pobres, el pus vacuno, cuidando que los niños todos de su municipalidad, reciban este saludable preservativo de las viruelas; para lo que propondrán de acuerdo con las Jefaturas, los medios de llenar este deber donde no hubiere recursos.

Art. 30. Para los objetos á que propenden las medidas precedentes, los Regidores considerándose como Jefes natos de policía, con sujecion á los Jefes políticos, entenderán en la de seguridad, comodidad, ornato y orden de las poblaciones de su residencia; y los Síndicos en los ramos de salubridad, alimentos, licores y pesas y medidas, con todo lo anexo á éstos, pudiendo imponer unos y otros hasta veinticinco pesos de multa, ú ocho dias de reclusion á los contraventores, quienes tendrán el derecho de apelacion, ante la primera autoridad política, la que resolverá sin ulterior recurso, y con audiencia é informe del funcionario respectivo, lo que fuere de justicia.

Art. 31. Los Ayuntamientos, prévias las convocatorias correspondientes, nombrarán por escrutinio secreto, á sus Secretarios, á los Preceptores de sus escuelas públicas gratuitas que sostengan los fondos de su cargo; á los Depositarios municipales, que gocen alguna dotacion, honorario ó gratificaciones de sus rentas; y podrán suspender hasta por tres meses, sin sueldo y aún remover:

I. A sus Secretarios por infidelidad, por apatía en el lleno de sus obligaciones, por mala versacion de los fondos oficiales que se les confien, por extraccion ó extravío malicioso de documentos y por otras causas semejantes.

II. A los Preceptores de las escuelas públicas gratuitas, cuando observen una conducta inmoral y perniciosa á la juventud, alucinándola con malos ejemplos en la práctica de los vicios, cuando se palpe que el método de enseñar adoptado por ellos, es el ménos conforme con los adelantos de los niños, cuando son morosos y descuidados en el cumplimiento

de sus deberes y cuando aparezca su incapacidad é impericia en el desempeño de su empleo.

Respecto de los establecimientos particulares de educacion, los Ayuntamientos ejercerán la misma sobrevigilancia, pudiendo cerrarlos si los Directores enseñan á sus alumnos, máximas perniciosas ó depravadas y si á vista de ellos, se ejercitan en vicios que los corrompen.

III. A los Depositarios municipales, por mala versacion de los intereses de su cargo, por abusos en la recaudacion, por abandono en la ejecucion de ella, por el uso indebido de los fondos de su cargo y por ineptitud en el método de contabilidad adoptada.

IV. A los Alcaldes por tratamiento cruel ó indebido de los desgraciados que se hallen bajo su vijilancia y custodia, por el uso arbitrario de tormentos prohibidos en las leyes, por no cumplir en la parte que les toca, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitucion del Estado: por la contravencion de las disposiciones que se hallan al final del artículo 19 de la Constitucion federal; por no llevar los asientos de entradas y salidas de presos en los libros destinados á este fin; por recibir con calidad de reo en la cárcel á un ciudadano, que no le sea entregado ó remitido por autoridad competente, á no ser los delinquentes *infraganti*, que pueden ser aprehendidos por cualquiera persona, debiendo consignarlos luego, á quien corresponde, por mal uso ó grangerías de los dineros que se les entreguen para alimentar la prision; por el extravío de las herramientas y útiles destinados á la limpieza donde los tengan á su cargo; si este mal procede de abandono suyo, ó si ellos mismos lo causan; por la punible tolerancia de los vicios y desórdenes que suele haber en las cárceles; y por descuidos que den motivo para que se fuguen los criminales.

Cuando la falta de los Alcaldes fuere muy grave, serán removidos luego y puestos á disposicion del Juez competente para que los juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 32. Del mismo modo podrán suspender ó remover los Ayuntamientos, á los demás empleados subalternos que ellos nombren, debiendo en todos casos, hacerlo con causa justa y comprobada, con audiencia de los interesados.

Art. 33. Los Ayuntamientos luego que aparezca alguna epidemia ó enfermedad reinante en sus demarcaciones, acordarán las medidas que sean de adoptarse para cortarla en su origen, si aquellas estuvieren en sus facultades, ó para que los Jefes políticos, puedan cumplir con las prevenciones que envuelve el artículo 27, fraccion 36 de esta ley.

Art. 34. Al propio intento nombrarán una Junta de Caridad, compuesta de un Regidor ó Síndico, Presidente de ella, de un Facultativo si lo hubiere, y de tres ó más vecinos, para que estos se enteren é informen sobre el estado y desarrollo, ó disminucion del mal, proponiendo por su parte, á las Jefaturas, las medidas que el caso requiera.

Art. 35. Estará á cargo de las mismas Corporaciones la administracion, conservacion, inversion y distribucion de los caudales ó productos de los propios y arbitrios, con arreglo á las disposiciones de la materia, facultándolos para acordar y resolver, siempre que la votacion sea unánime, cualquiera gasto extraordinario, urgente, que no permita espera, como com-postura de cárcel y otros semejantes, con tal que no excedan de las dos terceras partes de la existencia en numerario que haya en las Depositarias, cubiertas que sean las atenciones ordinarias. Si el gasto no pasare de diez pesos, bastará para que se haga, que lo apruebe la mayoría absoluta, ó sea la mitad y uno más de los vocales, dándosele conocimiento de todos modos al Gobierno para su aprobacion.

Art. 36. Por fin de cada mes, los Ayuntamientos remitirán al Gobierno, por los conductos establecidos, una copia fiel certificada por sus Secretarios, de todos sus acuerdos, exceptuando los económicos y los que no sean generalmente obligatorios, para la aprobacion de ellos; sin perjuicio de que sean luego ejecutados aquellos si los Jefes políticos estuvie-

ren anuentes, y no hicieren uso de las facultades que les concede en su fraccion 39, el artículo 27 de este reglamento; más en este último caso, serán personal y pecuniariamente responsables todos los vocales que los aprueben con su voto, y la primera autoridad política que los mande cumplir si fueren opuestos á las leyes, y órdenes superiores.

Art. 37. Cuando los Jefes políticos no pudieren asistir á los acuerdos de los Ayuntamientos, serán sustituidos en la Presidencia, por el primer Regidor ó por el segundo en defecto de éste.

Art. 38. Ningun gasto extraordinario, que permita espera, y que no se halle comprendido en alguno de los casos especificados en el artículo 35, podrá hacerse sin conocimiento y aprobacion prévia del Gobierno.

Art. 39. Todo libramiento girado contra la Depositaria municipal, deberá estar autorizado con las firmas de un Regidor y un Síndico, que lo serán los primeros donde hubiere más de uno, por el Secretario del Ayuntamiento y por el Jefe político, bajo el "Dése" que asentará ántes de su firma. La falta de estos requisitos gravitará sobre la responsabilidad pecuniaria de los Depositarios, que hagan los pagos, sin procurar que las órdenes de ellos vayan en debida forma.

Art. 40. Si el Gobierno, procediendo con arreglo á la atribucion que le concede el artículo 47, fraccion 4^a de la Constitucion del Estado, suspendiere algun Ayuntamiento, será ésta reemplazado por todo el tiempo que dure la suspension, de la manera prevenida en el artículo 11 de esta ley.

Art. 41. Los Ayuntamientos tendrán dos sesiones ordinarias, á lo ménos, cada semana, en los dias y horas que ellos mismos señalen en su reglamento interior, que formarán desde luego los que no lo tuvieren.

Art. 42. Dentro de los dos primeros meses de cada año, dejarán concluida la cuenta general documentada de sus fondos, correspondiente al año económico anterior, cuidando de que las Depositarias, cumplan por su parte, con este deber,

para que los Jefes políticos desempeñen oportunamente la obligación que les impone el artículo 27, fracción 17 de esta ley.

Art. 43. Arreglarán, de la manera más equitativa y proporcionada, el servicio de rondas y otros semejantes, de un carácter concejil, que se exigen en los pueblos que carecen de una fuerza de policía destinada á la seguridad pública, creando un piquete de cinco á trece celadores nocturnos, á expensas de los ciudadanos, donde quiera que éstos prefieran el pago de una contribucion que ellos se impongan espontáneamente, si los productos de este arbitrio bastasen para el objeto, en cuyo caso quedará abolido el servicio personal que aquellos daban, y reemplazado, bajo las bases y en los términos que los Ayuntamientos resolvieren, de acuerdo con los Jefes Políticos.

Art. 44. Los Síndicos procuradores, donde hubiese uno solo, y el primero de ellos donde hubiese dos, serán los representantes legítimos de los Ayuntamientos, en los juicios que éstos sostengan, bastando como título justificativo de su encargo, una copia certificada de la acta, en que se halle consignada la resolución del litigio, por acuerdo de la respectiva corporacion.

Art. 45. En los negocios que se susciten contra los deudores de las pensiones municipales, seguirán observándose las prevenciones de la materia.

CAPITULO V.

De los Presidentes de Municipalidad.

Art. 46. Estos funcionarios ejercerán sustancialmente en la demarcacion de su cargo, con sugesion al Gobierno, por los medios establecidos, las facultades que concede este reglamento á los Jefes Políticos de Canton, en el artículo 27, frac-

ciones 1.ª, 2.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44.

Art. 47. Los Presidentes de Municipalidad, al proceder conforme á la fraccion 2.ª citada en el artículo anterior, solo podrán imponer con apelación á la autoridad superior inmediata, hasta veinticinco pesos de multa, ú ocho días de arresto ó reclusion; limitándose respecto de lo prevenido en la fraccion 39, á la publicacion y cumplimiento de los acuerdos de las Juntas municipales, que presidirán indispensablemente, sin permitir que falte uno solo de sus miembros, pues si no estuviesen todos, ya sean propietarios ó suplentes, no se podrá deliberar. Podrán, sin embargo, suspender los efectos de cualquiera resolucion, dándole luego cuenta de ella al Jefe Político, para que éste diga si se cumple ó no, interin resuelve el Gobierno sobre el particular.

Art. 48. Por conducto de estos funcionarios, se entenderán precisamente los Jefes Políticos con los Presidentes de Seccion, Comisarios de Policía y ministros rurales, en lo ordinario administrativo, pudiéndolo hacer directamente, cuando así lo exija el interés público, ó hubiere algun impedimento de los que esta ley tiene previstos en su artículo 14.

CAPITULO VI.

De las Juntas municipales y sus atribuciones.

Art. 49. Estas corporaciones ejercerán en cuanto sea practicable, con absoluta sujecion al Gobierno, de la manera y por los conductos establecidos, las facultades que concede esta ley á los Ayuntamientos en sus artículos 28 y 29 (con

todas sus fracciones) 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 43, 44, 45 y 46.

Art. 50. Los libramientos de que trata el artículo 39, serán suscritos por el Regidor y el Síndico; y llevarán el d^{se} al calce, del Presidente de la Municipalidad.

Art. 51. Los acuerdos generales de estas Juntas, lo mismo que los de los Ayuntamientos, serán obligatorios en todas las Secciones, pueblos, haciendas y ranchos de su demarcacion municipal.

Art. 52. Las Juntas municipales podrán nombrar su secretario, donde quiera que sus fondos puedan costearlo, á juicio del Gobierno, quien le señalará una dotacion módica, que no exceda de quince pesos. Donde no pueda establecerse este empleado, que habiéndolo estará á cargo de los Presidentes respectivos, el Regidor y el Síndico alternarán por meses, en la recaudacion y despacho de los negocios propios del cuerpo á que pertenecen.

CAPITULO VII.

De los Presidentes de Seccion y sus obligaciones.

Art. 53. Las atribuciones y deberes de estos funcionarios, se reducen:

I. A conservar, en la comprension de su mando, el órden público.

II. A cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes superiores que se les comuniquen debidamente; así como los reglamentos de policia y demas disposiciones que emanan de las corpraciones municipales resetivas.

III. A perseguir y asegurar á los malhechores, á los delincuentes infraganti, y demás reos, aprehendiendo así mismo á los vagos, y poniéndolos todos dentro de veinticuatro horas á lo mas, á disposicion del Juez competente.

IV. A imponer una multa que no exceda de ocho pesos ó un arresto que no pase de ocho dias, á los que por embriaguez ó por cualquier otro motivo, los desobedezcan ó falten al respeto, ó de cualquier otro modo turben la tranquilidad pública, si este hecho no mereciere formacion de causa.

Art. 54. Los Presidentes de Seccion para hacerce respetar y poder cumplir con las presentes obligaciones, pedirán el auxilio de tropa que ocrean necesario, á los Comandantes militares ó fuerza de policia que hubiere en su demarcacion, ó á los ciudadanos ó vecinos de ésta, quienes tendrán obligacion de prestarlo inmediatamente, bajo las penas que la misma autoridad requerente, podrá imponerles en uso de las facultades que le concede en su fraccion 4^a. el precedente artículo.

CAPITULO VIII.

De los Comisarios de Policia y sus facultades.

Art. 55. Los comisarios de policia ejercerán en la poblacion de su cargo, las mismas facultades concedidas en el artículo anterior, á los Presidentes de Seccion; con la diferencia única, de que solo podrán imponer hasta cinco pesos de multa ó cinco dias de arresto, en los casos de que trata el artículo 53. fraccion 4^a, de este reglamento.

CAPITULO IX.

De los Auxiliares de policia rural y sus deberes.

Art. 56. Estos auxiliares dependerán de los Jefes Políticos, de los Presidentes de Municipalidad ó de Seccion, & que correspondan las haciendas ó rancíos de su cargo, conservando en ellos el órden público; aprehendiendo los vagos y malhechores; y haciendo, en fin, cuando debidamente les ordenen sus superiores inmediatos, bajo su mas estrecha responsabilidad.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 57. Todas las autoridades, corporaciones y empleados que este reglamento establece, con excepcion de los ministros de policia rural, otorgarán en los términos acostumbrados, la afirmacion prevenida en la Constitucion general, respecto de su observancia en la República: y la solemne de que trata el artículo 99. de la del Estado.

Art. 58. Ninguna autoridad política ó militar de los pueblos podrá cobrar derechos, emolumentos ó costas sea

cual fuere su denominacion, á los interesados en negocios que ante ellos se giren, limitándose á exigir solamente el papel sellado respectivo.

Art. 59. Es un deber de los funcionarios que esta ley establece, el entregar los asuntos de su oficina á los que deban sucederles, bajo el correspondiente inventario, y el que no lo verifique por omision culpable, deberá ser multado á juicio del Gobierno, en la cantidad que éste prefije, con arreglo á sus facultades.

Art. 60. Es libre la parte para elegir entre la pena pecuniaria y la corporal cuando se impone disyuntivamente, y no cuando sea fija y absoluta, aunque en ningun caso la autoridad deberá imponer las dos á un mismo tiempo, y por una misma falta, á una misma persona.

Art. 61. Los funcionarios que concluyan con el período de su duracion legal, aun cuando haya sido en la calidad de sustitutos, nombrados por renuncia ó muerte de otro en el mismo empleo, serán exonerados de cargas consegiles, por dos años consecutivos; en consecuencia, los funcionarios que se hayan separado de sus cargos en virtud de dimision admitida, no deben ser llamados á ejercerlos ministerialmente.

Art. 62. No podrán separarse las autoridades políticas y municipales del lugar de su residencia, sine por causa muy grave, con conocimiento y aprobacion de quien corresponde, y sin salir de los términos de sus demarcaciones.

Art. 63. Todos los funcionarios y empleados de que trata esta ley, se presentarán en sus actos oficiales con la decencia debida, observando la misma en sus maneras y palabras, así como en sus comunicaciones, bajo las penas que sus superiores respectivos deberán imponerles, á los que se sirvan de un idioma indigno é irrespetuoso, ya sea que hablen con cualquiera autoridad de mayor categoría, ó con otra igual ó inferior, ó con los ciudadanos, quienes podrán quejarse de los ultrajes que reciban para que se corrijan y eviten en lo sucesivo.

Art. 64. Todas las multas que se impongan ingresarán precisamente á la Depositaria del lugar en que se cometa la falta ó delito, que se castiga con esta pena; debiendo hacer el entero en aquella oficina el mismo multado, quien deberá acreditarlo con un recibo que le dará el Depositario, para que estos documentos se archiven en las Jefaturas de Canton, para los fines convenientes. Por el mismo hecho de recibir la multa el funcionario que la imponga, incurrirá en responsabilidad como infractor de este artículo.

Art. 65. En las Secciones de Municipalidad, así como en los pueblos, haciendas y ranchos, habrá recaudadores nombrados por los Depositarios municipales de las cabeceras respectivas, donde serán custodiados, administrados y distribuidos los productos todos de los Propios y Arbitrios, siguiéndose la cuenta con la debida expresion de lo que pertenece á cada lugar, para que se aplique á las atenciones de él, de una manera justa y proporcionada.--Julio, 5 de 1859.
